
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 75/2022

Medidas Cautelares No. 29-15
Nazira María Ugalde Alfaro¹ respecto de Perú²
19 de diciembre de 2022
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Nazira María Ugalde Alfaro. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado e identificó un cambio fáctico de las circunstancias que acompañan a la señora Ugalde. En ese sentido, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 8 de septiembre de 2016, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Nazira María Ugalde Alfaro. La solicitud de medidas cautelares alegó que la señora Ugalde, de nacionalidad costarricense, se encontraba en una situación de riesgo a raíz de que el 15 de octubre de 2014 se le notificó que sería extraditada a Estados Unidos por los cargos de asesinato en primer grado y fraude de seguros, delitos por los que podría ser condenada a la pena de muerte. Asimismo, la parte solicitante presentó la petición P-34-15 en el que alegó una serie de violaciones al debido proceso, entre otros temas, sobre la falta de un adecuado análisis sobre las garantías diplomáticas aportadas por los Estados Unidos, lo cual podría incidir en la protección de su derecho a la vida e integridad personal debido a la posibilidad de aplicación de la pena de muerte. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que Nazira María Ugalde Alfaro se encontraba en una situación de riesgo, según el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión solicitó a Perú abstenerse de extraditar a la beneficiaria hasta tanto la CIDH se pronuncie sobre la petición en trámite³.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El Estado presentó su informe el 13 de octubre de 2016, solicitando el levantamiento, trasladado a la representación el 22 de febrero de 2017. La representación presentó un informe el 10 de marzo de 2017 y el Estado el 6 de junio de 2017, reiterando solicitud de levantamiento, trasladados entre las partes el 6 de septiembre de 2017. La representación remitió nuevo informe el 22 de septiembre de 2017 y el Estado el 26 de septiembre de

¹ En la Resolución 47/2022, la Comisión se refirió a la beneficiaria como Nazira María Ugalde Alvaro, habiéndose corroborado con los documentos aportados por las partes que el nombre correcto es Nazira María Ugalde Alfaro.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente decisión.

³ CIDH. Resolución 47/2016. Medida Cautelar No. 29-15. Asunto Nazira María Ugalde Alfaro respecto de Perú. 8 de septiembre de 2016. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/mc29-15-es.pdf>.

2017, trasladados entre las partes el 18 de enero de 2018. El Estado presentó un informe el 18 de septiembre de 2019, insistiendo en el levantamiento, trasladado a la representación el 1 de octubre de 2019. La representación remitió sus observaciones el 14 de octubre de 2019, trasladadas al Estado el 27 de octubre de 2020. El Estado remitió su informe el 20 de marzo de 2021, solicitando el levantamiento, trasladado a la representación el 30 de septiembre de 2021. Finalmente, la representación aportó observaciones el 23 de octubre de 2021 y el Estado remitió un último informe el 26 de abril de 2022, donde nuevamente solicita el levantamiento.

4. La representación es ejercida por Jorge Mendoza Ariste.

A. Información aportada por el Estado

5. El 12 de octubre de 2016, el Estado informó que la decisión definitiva sobre la extradición de la señora Nazira María Ugalde Alfaro no ha sido tomada, por lo que no existe “riesgo inminente”. El Estado se habría comunicado con las autoridades correspondientes para que, en caso de aceptar la solicitud de extradición realizada por Estados Unidos, se dé cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas por la CIDH y se abstengan de extraditar a la beneficiaria. En ese sentido, el Estado consideró que en el momento en el que se encuentra el estudio de extradición de la beneficiaria, el Estado no debe realizar acciones concretas, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares. El 6 de junio de 2017, el Estado manifestó que el 23 de mayo de 2017, los miembros de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas (COE-TC) han previsto continuar con el proceso de extradición y recomendar al Poder Ejecutivo que acceda a la solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos, suspendiéndose su ejecución hasta que la CIDH tome una decisión en el caso.

6. El 25 de septiembre de 2017, el Estado informó que: (i) el 25 de agosto de 2017, se publicó en el diario oficial la Resolución Suprema que accedía a la extradición de la beneficiaria, quedando condicionada a la decisión de la CIDH en la Petición P-34-15⁴; (ii) la Embajada de Estados Unidos emitió la Nota diplomática N°2026 del 2 octubre de 2014, en la cual asegura que en caso de extradición de la señora Ugalde, la pena de muerte no será impuesta. Finalmente, el Estado solicitó que se levanten las medidas cautelares y que se establezca un plazo razonable para emitir la decisión de fondo sobre la Petición P-34-15 pues una temporalidad exagerada podría violar el derecho a la libertad de la beneficiaria.

7. El 18 de septiembre de 2019, el Estado manifestó que, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2018, el Tribunal Constitucional de Perú, en el marco de los procesos de *habeas corpus* iniciados por la beneficiaria, ordenó que el Estado se abstenga de extraditar a la señora Nazira María Ugalde Alfaro hacia los Estados Unidos “mientras el caso se encuentre pendiente de pronunciamiento en el sistema interamericano de protección de derechos humanos”. Según la decisión del Tribunal Constitucional de Perú, en la sentencia EXP. N°05461-2015-PHC/TC, se indicó:

“En ese sentido, y en aras de resguardar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, este Tribunal estima, de manera similar que el Poder Ejecutivo, que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo en el marco del procedimiento existente en el Sistema Interamericano, no se podrá efectivizar la entrega de la recurrente”.

⁴ La Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propuso acceder a la solicitud de extradición y, asimismo, recomendó que la ejecución de la decisión definitiva del Estado Peruano responda a la recomendación de la CIDH de abstenerse de ejecutar la extradición de la reclamada hasta que la referida Comisión se pronuncie sobre su petición en trámite. Diario Oficial de Perú. Resolución Suprema N°197-2017-JUS. Lima, 24 de agosto de 2017.

8. El Estado señaló que tanto el Poder Judicial como el Poder Ejecutivo han condicionado la ejecución de la extradición de la beneficiaria a la decisión de la CIDH en el marco de la Petición P-34-15, por lo que ya no se reúnen los requisitos de urgencia y gravedad del artículo 25 del Reglamento de la Comisión. En ese sentido, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares. Adicionalmente, el Estado manifestó que existen garantías de que en caso de extradición no se aplicará la pena de muerte: (i) carta del 22 de abril de 2019, en la que el Fiscal del Estado de California señala que no solicitará la pena de muerte contra la beneficiaria; y (ii) Orden Ejecutiva del 13 de marzo de 2019, en la que el Gobernador de California impone suspensión de la pena de muerte en dicho estado.

9. El 19 de marzo de 2021, el Estado informó que, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2018, el Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que no observa que exista una inminente vulneración a los derechos a la vida e integridad en contra de la beneficiaria, en tanto la misma Resolución Suprema que accede a la extradición pasiva ha condicionado la ejecución al pronunciamiento final que haga la CIDH en la Petición P-34-15. El Estado reiteró su solicitud de levantamiento.

10. El Estado remitió informe el 26 de abril de 2022. El Estado indicó que si bien se ha emitido la Resolución Suprema que resuelve la extradición, esta se encuentra condicionada a la resolución de la P-34-15 ante la CIDH, ahora Caso 13.573. Asimismo, recordó que más allá de las garantías otorgadas por medio de la Nota Diplomática 2026 de 2 de octubre de 2014, se han otorgado nuevas garantías informadas el 18 de septiembre de 2019, consistentes en que: a) el Departamento de Justicia validó que la decisión del fiscal del caso en el Estado de California de no solicitar la pena de muerte, remitidas bajo nota diplomática 2026 de 2 de octubre de 2014, tiene efectos generales como “garantías ofrecidas por los Estados Unidos” y que la pena de muerte no puede ser impuesta si el fiscal no la solicita⁵; b) el Departamento de Justicia informó también que el Gobernador de California emitió una ejecutiva retrasando 10 años la entrada en vigor en la pena de muerte en dicho estado; y, c) en el estado de Nevada el delito por el cual se solicita la extradición de la beneficiaria no es punible con pena de muerte.

11. Asimismo, el Estado reiteró que las garantías diplomáticas remitidas en 2014 indican que no se impondrá a la beneficiaria la pena de muerte. Además, el 22 de abril de 2019, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos emitió una carta indicando que no se pedirá la pena de muerte a la beneficiaria. Por otro lado, el Estado informó que la beneficiaria no está cumpliendo con las reglas de conducta a las cuales se encuentra obligada en su situación de prisión domiciliaria, tales como el pago de una caución y registro biométrico requeridos.

B. Información aportada por la representación

12. El 9 de marzo de 2017, la representación informó que: (i) el 12 de diciembre de 2016, se le solicitó a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos remitir el cuaderno de extradición de la beneficiaria al 13 Juzgado Penal de Lima para que resuelva la petición de variación del arresto provisorio por comparecencia restringida en arresto domiciliario realizada el 31 de octubre de 2016; debido a la falta de decisión de habría interpuesto *habeas corpus* el 26 de enero de 2017 que se encuentra en trámite ante el Juzgado Penal de Chorrillos; y (ii) existen informes de las Comisiones de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Justicia y Derechos Humanos, que opinaban sobre la procedencia de la extradición, así como una Nota Diplomática enviada por la República de Costa Rica, en las que se solicita que no proceda la extradición.

⁵ Comunicación a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradición de la Fiscalía de la Nación de Perú de 22 de abril de 2019, remitida por la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, firmada por Kyle A. Ary, Abogada Litigante Senior, con sello de recibida en el Ministerio Público de Perú de 25 de abril de 2019. Adjunta a la comunicación del Estado de 18 de septiembre de 2019.

13. El 22 de septiembre de 2017, la representación manifestó que: (i) el 9 de junio de 2017, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima dictó la comparecencia restringida en la modalidad de detención domiciliaria a favor de la beneficiaria; (ii) el 14 de julio de 2017, la beneficiaria fue trasladada a su domicilio donde se encuentra en detención domiciliaria; (iii) el 25 de agosto de 2017, mediante Resolución Suprema, se accedió a la extradición de la beneficiaria; (iv) existen dos procesos constitucionales o *habeas corpus* instaurados por la beneficiaria ante el Tribunal Constitucional de Perú que no han sido resueltos; y (v) la representación considera improcedente la solicitud de levantamiento realizada por el Estado, considerando que ya existe Resolución Suprema accediendo a la extradición de la beneficiaria.

14. El 14 de octubre de 2019, la representación consideró que las garantías presentadas por el gobierno de Estados Unidos no son suficientes, pues estas no habrían sido ratificadas por el Departamento de Justicia ni reunirían los requisitos mínimos de una garantía diplomática según la ley peruana. Además, si bien el gobernador de California suspendió la pena de muerte, ello no implica que la beneficiaria no sea condenada a dicha pena. Consideran que la situación de la beneficiaria no ha cambiado y solicitan mantener las medidas cautelares.

15. El 23 de octubre de 2021, la representación reiteró información presentada con anterioridad y se alega que no procede el levantamiento, ya que consideró que la decisión del Tribunal Constitucional del Perú de 23 de enero de 2018 valora que el Estado requirente no ha otorgado una garantía efectiva de que brindará tutela al derecho a la vida e integridad personal de la beneficiaria, todo ello en el sentido de oponerse al levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el Estado⁶. De esta forma, la representación considera que no se ha otorgado una garantía efectiva y alegan que Carta del Departamento de Justicia de 22 de abril de 2019 y la orden ejecutiva del gobernador de California no constituyen garantías diplomáticas.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

16. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y

⁶ La sentencia referida valora en su párrafo 30 que “las garantías deben ser suscritas por un funcionario o autoridad con competencia para decidir aspectos concernientes a la ejecución de la extradición, además, las obligaciones que asumirá en el desarrollo del proceso penal”. La decisión del Tribunal Constitucional es que “en tanto no exista un pronunciamiento definitivo en el marco del procedimiento existente en el Sistema Interamericano, no se podrá efectivizar la entrega de la [beneficiaria], a la par de indicar que, de desestimarse la petición ante la Comisión, el Estado peruano deberá exigir la presentación de las garantías suficientes que acrediten la no aplicación de la pena de muerte. Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de enero de 2018, EXP N.º 05461-2015-PHC/TC. Adjunta a comunicación del Estado de 19 de septiembre de 2019.

provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁷. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁸. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁹. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

19. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa¹⁰. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁸ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹⁰ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros. Medidas provisionales respecto de México](#). Resolución de 7 de febrero de 2017, para. 16 y 17.

transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente¹¹. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹².

20. En esta lógica, la Comisión advierte que el Estado ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas cautelares entre 2016 y 2022, lo que equivale a un periodo temporal de seis años posteriores al otorgamiento de las presentes medidas cautelares. En concreto, el Estado realizó dicha solicitud en su comunicación de 12 de octubre de 2016, lo que fue posteriormente reiterada en sus comunicaciones de 25 de septiembre de 2017, 18 de septiembre de 2019, 19 de marzo de 2021 y 26 de abril de 2022. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación, quien reiteró sus alegatos en el tiempo y consideró la necesidad de mantener las medidas cautelares.

21. Al respecto, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de medidas cautelares, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹³. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹⁴. El inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

22. Asimismo, la Comisión recuerda que, según el Reglamento, el otorgamiento y vigencia de las medidas cautelares, sean de carácter cautelar o tutelar, se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. En ese sentido, si la Comisión identifica que los requisitos dejan de estar presentes, la Comisión puede evaluar el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, considerando la naturaleza temporal y excepcional de las medidas cautelares.

23. En el presente asunto, la Comisión observa que, en el 2016, consideró que se cumplían los requisitos reglamentarios respecto de la señora Nazira María Ugalde Alfaro en las circunstancias fácticas valoradas en ese momento. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado de Perú “abstenerse de extraditar a Nazira María Ugalde Alfaro hasta tanto la CIDH se pronuncie sobre la petición en trámite ante la CIDH”. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado informó sobre decisiones adoptadas por instituciones estatales internas condicionando la extradición de la señora Ugalde a un pronunciamiento final de la Comisión en el marco de la Petición 34-15. Así, la Comisión identifica y destaca las siguientes decisiones, según la información disponible:

- i. Decisión de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas (COE-TC) de 2017, mediante la cual se recomendó que se acceda a la extradición de la beneficiaria a Estados Unidos, pero suspendiéndola a su ejecución hasta que la CIDH emita un pronunciamiento sobre el asunto (ver *supra* párr. 5);
- ii. Resolución Suprema de 2017 mediante la cual se accedió a la extradición de la beneficiaria condicionada a la decisión de la CIDH en la Petición 34-15 (ver *supra* párr. 6);

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*

¹⁴ *Ibidem*

- iii. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de enero de 2018 mediante la cual se decidió que el Estado se abstenga de extraditar a la beneficiaria hacia los Estados Unidos “mientras el caso se encuentre pendiente de pronunciamiento en el sistema interamericano de protección de derechos humanos” (ver *supra* párr. 7 y nota al pie 6);
- iv. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de noviembre de 2018 mediante la cual se indicó que no existía inminente vulneración a los derechos a la vida e integridad en contra de la beneficiaria, en tanto la misma Resolución Suprema que accede a la extradición había condicionado la ejecución al pronunciamiento final que haga la CIDH en la Petición 34-15 (ver *supra* párr. 9).

24. Atendiendo a las decisiones internas mencionadas, la Comisión entiende que, tras el otorgamiento de las medidas cautelares en 2016, instituciones nacionales han condicionado una extradición de la beneficiaria a una decisión final de la CIDH en el marco de la Petición 34-15. En esa línea, la Comisión observa que se han emitido, por lo menos, dos sentencias del Tribunal Constitucional del Perú en el 2018, las que han valorado las medidas adoptadas desde el Poder Ejecutivo. En tales sentencias, el Tribunal Constitucional del Perú decidió que el Estado se abstenga de proceder con la extradición de la beneficiaria hasta que la CIDH realice su valoración sobre la petición correspondiente y, posterior a la decisión de la Comisión, de llegar a desestimarse, las autoridades aún se encuentran obligadas a realizar una valoración de las garantías diplomáticas (ver *supra* nota al pie 6). La anterior consideración resulta especialmente relevante, toda vez que se trata de decisiones del más alto tribunal constitucional del país. Asimismo, se tratan de dos sentencias constitucionales, las cuales tiene vocación de permanencia en el tiempo, con una naturaleza distinta a las medidas cautelares, que tiene naturaleza temporal.

25. Para la Comisión, lo decidido en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú reflejan que el Estado ha adoptado mecanismos o acciones de protección para la beneficiaria de las medidas cautelares. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana, en dicha circunstancia, se podría decidir levantar las medidas de protección internacional descargando la obligación de protección en su responsable primario, esto es, el Estado¹⁵. Según ha indicado la Corte Interamericana, “[d]e levantarse las medidas provisionales [...], corresponderá al Estado, conforme a su deber de garantía de los derechos humanos, y a su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, mantener las medidas de protección que haya adoptado y que el Tribunal consideró pertinentes, y adoptar todas las que sean necesarias posteriormente, por el tiempo que las circunstancias lo ameriten”¹⁶.

26. Sumado a las consideraciones previas, la Comisión advierte que, en la actualidad, la situación fáctica es distinta de aquella que tuvo lugar al otorgarse las medidas cautelares en el 2016. Al respecto, la Comisión advierte que, según la información remitida por el Estado, el 22 de abril de 2019, el Departamento de Justicia de Estados Unidos remitió una carta donde validó que el compromiso del Fiscal del Estado de California que señala que no solicitará la pena de muerte contra la beneficiaria, vincula a los Estados Unidos y, siendo la autoridad encargada de solicitar la pena en el proceso penal, si no se solicita la pena de muerte no se puede aplicar la misma. Conforme a dicha comunicación, el juzgador no tendría la facultad de exceder dicha petición. De manera adicional, para la Comisión resulta relevante que, en la actualidad, se encuentra en efecto una moratoria a la pena de muerte en el estado de California, expedida el 13 de marzo de 2019 por el gobernador del estado¹⁷. En su momento, la Comisión saludó dicha

¹⁵ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, párr. 54

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ Governor of the State of California, [Executive Order N/09/19](#), March 13, 2019.

decisión¹⁸. Aunado a lo anterior, en Nevada el delito por el cual se solicita a la beneficiaria no prevé la pena de muerte. Sin perjuicio de la calificación de las garantías diplomáticas que pueda hacer el Estado en el ámbito de sus competencias, las anteriores circunstancias llevan a la Comisión a concluir que las condiciones en que se consideró el riesgo de aplicación de la pena de muerte en caso de que la beneficiaria sea extraditada no son las mismas a las actuales. En lo que se refiere a la situación jurídica de la beneficiaria, la Comisión entiende que actualmente se encontraría bajo prisión domiciliaria, debiendo cumplir con determinados pago y registro.

27. En este sentido, la Comisión entiende que existe una modificación fáctica de las circunstancias que llevaron al otorgamiento de las medidas cautelares en el 2016, no siendo posible afirmar que la situación siga siendo la misma. De esta manera, la CIDH advierte que, si bien el caso vinculado 13.573 (petición P-34-15) se encuentra en etapa de fondo, aún pendiente de emitirse una decisión en el mismo, no se observa que persista el riesgo inminente de aplicación de pena de muerte en las circunstancias fácticas actuales de la beneficiaria.

28. Considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que, a la luz de las medidas adoptadas por el Estado y la modificación de las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento en la actualidad. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁹, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

29. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos²⁰, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia²¹.

30. Finalmente, la Comisión resalta que, independientemente del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Perú respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de la persona identificada en el presente asunto.

V. DECISIÓN

¹⁸ CIDH, [CIDH saluda la moratoria en ejecuciones de personas en el corredor de la muerte en California](#), Estados Unidos, 20 de marzo de 2019; Informe Anual 2019, [Capítulo IV.A. Desarrollo de los derechos humanos en la región](#), párr. 287.

¹⁹ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

²⁰ Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

²¹ Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.

31. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Nazira María Ugalde Alfaro, en Perú.

32. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Perú y a la representación.

34. Aprobada el 19 de diciembre de 2022, por Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto